

BOLETÍN TRIBUTARIO

Agosto 2024

I. PRESENTACIÓN

Estimados, los saludamos de parte de +Value, firma liderada por Tania Quispe y Martín Ramos, ambos exsuperintendentes de SUNAT, que se consolida para ofrecer asesoría especializada en Precios de Transferencia y Consultoría Tributaria en procesos de fiscalización y litigios tributarios.

En esta ocasión, es un gusto presentarles el Boletín Tributario de agosto 2024, el cual tiene la finalidad de mantenerlos informados con los cambios normativos más recientes, así como con los informes de SUNAT, resoluciones del Tribunal Fiscal y sentencias del Poder Judicial que se hayan emitido en el último mes. Esperamos que sea de su agrado y les deseamos un buen mes.

II. EDITORIAL

Perfil de Cumplimiento: Incentivos y Desafíos para los Contribuyentes

Por: Martín Ramos

El Perfil de Cumplimiento es una calificación otorgada por SUNAT a los contribuyentes con el objetivo de fomentar el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias, aduaneras y otros conceptos bajo su administración. A través de esta herramienta, la SUNAT busca no solo incentivar el cumplimiento, sino también otorgar ciertas facilidades o imponer limitaciones, dependiendo del comportamiento del contribuyente. Esta primera etapa se ha enfocado en los contribuyentes que generan rentas de tercera categoría, siguiendo una aplicación gradual, tal como lo establece el Decreto Legislativo N.º 1535, que crea el perfil de cumplimiento y su reglamento¹.

Si bien la finalidad del decreto² es promover el cumplimiento voluntario, es crucial que este incentivo esté respaldado por reglas claras que permitan a los contribuyentes influir en las variables que determinan su perfil. De lo contrario, el cumplimiento voluntario pierde sentido si los contribuyentes no tienen capacidad para modificar su clasificación en función de sus acciones.

La norma establece que el nivel de cumplimiento puede traer consigo tanto facilidades como limitaciones. No obstante, hasta el momento, el Decreto Legislativo parece estar más orientado a las limitaciones, lo cual genera dudas sobre si el objetivo principal es realmente incentivar el cumplimiento o simplemente ejercer mayor

control. Esto es evidente, por ejemplo, en la calificación asignada a los nuevos contribuyentes, quienes son clasificados de entrada como de cumplimiento medio, sin tener la posibilidad de ser considerados de bajo riesgo o con un alto grado de cumplimiento. Para la SUNAT, parecería inconcebible otorgarles el beneficio de la duda, ya que no existe información previa que permita evaluarlos objetivamente.

Es importante destacar que, según la OCDE³ los factores que promueven el cumplimiento voluntario se dividen en dos grandes categorías: (i) aquellos que fomentan la confianza y equidad en la administración tributaria, y (ii) aquellos que incrementan la percepción de la probabilidad de detección y los costos asociados a incumplir. Estudios han demostrado que la confianza y la percepción de justicia son más eficaces para promover el cumplimiento que la severidad de las sanciones. En muchos países, las administraciones tributarias están adoptando enfoques más personalizados, en colaboración con instituciones académicas y expertos en la materia, para lograr cambios conductuales positivos en contribuyentes específicos y pequeños grupos.

En esta línea, el Manual sobre Gestión de Riesgos de Incumplimiento para Administraciones Tributarias, elaborado por el CIAT⁴ y en el cual SUNAT ha participado activamente, reconoce dos modelos de gestión de riesgos: el de la OCDE y el de la Unión Europea. El manual destaca el modelo implementado en Chile como uno de los más

¹ Aprobado por Decreto Supremo No. 320- 2023-EF

² Exposición de motivos del Decreto Legislativo No. 1535

³ Organismo para la Cooperación y el Desarrollo Económico

⁴ Centro Interamericano de Administraciones Tributarias

completos, ya que incorpora los mejores elementos de ambos sistemas. En Chile, el Servicio de Impuestos Internos (SII) utiliza desde hace años la Clasificación de Riesgo Global (CRG), un indicador que clasifica a los contribuyentes en cuatro categorías: Clave, Alto, Medio y Bajo. Esta clasificación no solo sirve para identificar el riesgo de incumplimiento, sino también para determinar el tipo de acciones de tratamiento que resultarán más efectivas y proporcionales.

En comparación, el Perfil de Cumplimiento implementado en Perú pretende ser una herramienta de gestión de riesgos similar, orientada a modificar el comportamiento de los contribuyentes mediante tratamientos diferenciados según su nivel de riesgo. Sin embargo, a pesar de su potencial, el modelo peruano presenta ciertos desafíos. La calificación se basa en cinco niveles de cumplimiento y utiliza variables que consideran tanto el historial del contribuyente como el de las personas relacionadas, como socios, accionistas y gerentes. No obstante, no se han establecido claramente los incentivos para aquellos contribuyentes de alto cumplimiento, lo que debilita el propósito del sistema.

Una posible contradicción en el uso del Perfil de Cumplimiento se observa, por ejemplo, en la devolución de impuestos a turistas. Este beneficio requiere, entre otros requisitos, que las adquisiciones se realicen en establecimientos calificados por SUNAT para tal fin. Sin embargo, además de estar calificados, dichos establecimientos deben pertenecer a los dos niveles más altos del Perfil de Cumplimiento, un criterio que el turista no puede verificar antes de la compra. Esto lo perjudica, a pesar de haber adquirido bienes en un establecimiento calificado por la propia SUNAT para tal fin.

Además, el modelo actual asigna la calificación más grave a conductas como el no pago de impuestos, la no comparecencia ante SUNAT, la notificación de sanciones por comiso de bienes, la falta de entrega de comprobantes de pago, entre otros. Aunque estas acciones son posiblemente objetivas, el problema radica en que la simple notificación de una sanción puede afectar inmediatamente el perfil del contribuyente, aun cuando esta sanción pueda ser impugnada y eventualmente dejada sin efecto. Esto genera una afectación al derecho de defensa de los contribuyentes, ya que su perfil puede verse perjudicado sin que las sanciones estén firmes.

Es fundamental señalar que, aunque el procedimiento para determinar el Perfil de Cumplimiento permite presentar descargos, SUNAT no ha indicado que la impugnación dentro del plazo legal atenúe la gravedad asignada a la sanción. Además, el Decreto Legislativo establece que la impugnación de la resolución que asigna el perfil de cumplimiento no suspende sus efectos. Esto significa que el contribuyente podría sufrir las consecuencias de una calificación negativa mientras se resuelve su impugnación, lo que compromete su derecho a una defensa justa.

El derecho de defensa de los contribuyentes, reconocido por la Constitución y la jurisprudencia, garantiza que toda persona debe tener la oportunidad de impugnar cualquier acto administrativo que afecte sus derechos. La aplicación inmediata de sanciones que impactan el perfil sin esperar la resolución de impugnaciones vulnera este derecho fundamental. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que no es legítimo imponer consecuencias definitivas antes de que se resuelva la controversia, ya que esto afecta la presunción de inocencia y el debido proceso.

Aunque el sistema tiene un propósito legítimo de promover el cumplimiento, no debe implementarse a costa de los derechos fundamentales. La fase inicial de este proceso debe servir para corregir errores y alinear el sistema con los principios básicos de justicia tributaria, asegurando un equilibrio entre el incentivo al cumplimiento y el respeto a los derechos de los contribuyentes. El éxito del Perfil de Cumplimiento dependerá de su implementación transparente, con reglas claras que permitan a los contribuyentes influir en su calificación a través de su conducta.

III. LEYES Y DECRETOS

Se dispone modificar la Ley de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo respecto a la utilización en el país de servicios digitales a la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de internet.- Mediante el [Decreto Legislativo N° 1623](#), publicado el 4 de agosto del 2024, se dispone modificar la Ley de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo respecto a la utilización en el país de servicios digitales a la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de internet; con el objetivo de establecer, entre otros, que las personas naturales que no realizan actividad empresarial y que utilicen en el país servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados no requieren ser habituales en la realización de tales operaciones para ser considerados contribuyentes del Impuesto General a las Ventas, el mecanismo de recaudación del Impuesto General a las Ventas que corresponde pagar a las personas naturales que no realizan actividad empresarial cuando utilicen en el país servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados o importen bienes intangibles a través de Internet, el criterio y los supuestos para determinar cuándo los servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados o los bienes intangibles importados a través de Internet se emplean o consumen en el país por personas naturales que no realizan actividad empresarial.

Se dispone modificar el artículo 84-B de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece la obligación de efectuar pagos a cuenta del impuesto por la percepción de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la misma Ley.- Mediante el [Decreto Legislativo N° 1624](#), publicado el 4 de agosto del 2024, se dispone modificar el artículo 84-B de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece la obligación de efectuar pagos a cuenta del impuesto por la percepción de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la misma Ley; con la finalidad de establecer la obligación de efectuar pagos a cuenta del impuesto a cargo de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por las enajenaciones indirectas a que se refiere el primer y cuarto párrafos del inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, no sujetas a retención.

Se aprueba el Set Completo de las Normas Internacionales de Información Financiera versión 2024, que incluye el Marco Conceptual para la Información Financiera.- Mediante el [Consejo Normativo de Contabilidad Resolución N° 002-2024-EF/30](#), publicado el 17 de agosto del 2024, se dispone aprobar el Set Completo de las Normas Internacionales de Información Financiera versión 2024, cuya relación, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución; así como el Marco Conceptual para la Información Financiera.

Se dispone modificar el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.- Mediante el [Decreto Supremo N° 157-2024-EF](#), publicado el 24 de agosto del 2024, se dispone modificar el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo con el objetivo de reglamentar algunos aspectos necesarios para la mejor aplicación del mecanismo de recaudación del Impuesto General a las Ventas que grava la utilización en el país de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de internet, previsto en el Capítulo XII del Título I de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF.

Se aprueba el fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrada por la SUNAT.- Mediante el [Decreto Legislativo N° 1633](#), publicado el 30 de agosto del 2024, se dispone regular un fraccionamiento especial para deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria que constituyan ingresos del Tesoro Público conforme con lo dispuesto en los siguientes artículos.

Se pueden acoger al Fraccionamiento Especial las deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público, como el impuesto a la renta, el IGV, entre otros, exigibles hasta el 31 de diciembre de 2023. Esto incluye deudas contenidas en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa, liquidaciones, saldos de aplazamientos o fraccionamientos vigentes o pendientes de pago, así como aquellas impugnadas o en cobranza coactiva. La deuda también comprende intereses y actualizaciones aplicables según la ley, actualizados hasta la fecha de aprobación de la solicitud, o hasta la fecha de presentación de la solicitud si el pago es al contado.

VI. RESOLUCIONES DE SUNAT

Se establecen disposiciones para que los sujetos no domiciliados designados como agentes de retención o de percepción según el artículo 49-A de la Ley del IGV e ISC puedan inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes y actualizar y/o modificar los datos de dicho registro, por medios virtuales.- Mediante la [Resolución De Superintendencia N° 000173-2024/SUNAT](#), publicado el 31 de agosto del 2024, se dispone modificar la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT para que los sujetos no domiciliados designados como agentes de retención o de percepción según el artículo 49-A de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo puedan inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes y actualizar y/o modificar los datos de dicho registro, por medios virtuales.

VI. JURISPRUDENCIA

Sobre la nulidad deducida mediante escrito de alegatos en etapa de apelación.

- Mediante la [Casación N° 39539-2023 Lima](#), publicada el 1 de agosto del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la nulidad deducida mediante escrito de alegatos en etapa de apelación; señalando lo siguiente:

“Problemática planteada: ¿La nulidad deducida en el escrito de alegatos presentado en la etapa de apelación puede ser objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Fiscal?”

Posición de la Sala Suprema: Si bien el artículo 147 del Código Tributario señala que, en instancia de apelación, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, esta disposición debe ser interpretada de manera conjunta y sistemática con los artículos 129 y 150 del referido código. En efecto, el artículo 129 del Código Tributario señala que, en el procedimiento contencioso-tributario, se decidirá sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente, y el artículo 150 del mismo cuerpo legal refiere que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, debe pronunciarse sobre el fondo o, caso contrario, debe disponer su reposición al momento en que se produjo el vicio de nulidad. En tal sentido, se tiene que el Tribunal Fiscal debe emitir una resolución motivada pronunciándose sobre todo lo acontecido en el procedimiento y, de ser el caso, sobre los vicios de nulidad invocados o detectados de oficio. Dicha conclusión se sustenta en que el tribunal administrativo, como órgano resolutor de segundo grado en sede administrativa, se encuentra obligado a dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 129 y 150

del Código Tributario y demás normas que resulten pertinentes, resolviendo sobre todos los agravios que hubieran sido planteados por los administrados en sus respectivos medios impugnatorios y respecto de todos los aspectos que se encuentren vinculados con la controversia. Esta Sala Suprema ya emitió un similar criterio en la Sentencia de Casación N° 24202-2023 Lima, donde se ha señalado que el Tribunal Fiscal sí se encuentra facultado para resolver sobre los vicios de nulidad, aun cuando este vicio recién fue invocado en el escrito de alegatos en etapa de apelación.”

Sobre la prescripción de la facultad de cobro de la deuda tributaria.

- Mediante la [Casación N° 38761-2023 Lima](#), publicada el 1 de agosto del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la prescripción de la facultad de cobro de la deuda tributaria; señalando lo siguiente:

“Problemática planteada: ¿Se encuentra prescrita la facultad de la administración tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria?”

Posición de la Sala Suprema: De la interpretación conjunta de los artículos 43, 44, 45 y 46 del Código Tributario, se infiere que la notificación de la resolución de multa agota la facultad de la administración para sancionar e interrumpe la prescripción de la acción para su cobro, dando inicio a un término prescriptivo de la acción para exigir el pago de la deuda acotada en dicho valor, situación reconocida en el último párrafo del texto original del artículo 45 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF. En dicho escenario, el inicio del plazo para que opere la prescripción se comienza a computar desde que se puede

ejercitar la acción, es decir, desde que ambas partes tienen conocimiento de una deuda tributaria concreta y determinada, susceptible de ser exigida por el acreedor; y, ante la inacción de este, el sistema jurídico lo sanciona extinguiendo la posibilidad de que pueda ser satisfecha dicha obligación. Considerando lo expuesto, existe una prelación respecto a las facultades de la administración tributaria que se origina primero en la determinación de la deuda tributaria y luego en la posibilidad de exigir su pago; tal como se advierte, la facultad de cobro es consecuencia de la facultad de determinar la deuda; una es consecuencia de la otra, es decir, si la administración tributaria no determina la deuda o aplica la sanción, no puede exigir su pago. En tal sentido, si la obligación tributaria no se encuentra determinada y el plazo prescriptorio ha sido interrumpido por una de las causales previstas en la norma, no puede considerarse que transcurre paralelamente el plazo para exigir el pago respecto a la obligación aún no determinada. En consecuencia, en el presente caso, habiéndose interrumpido el plazo prescriptorio para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones del periodo 2004 con fecha 15 de diciembre de 2008, la administración tenía como plazo para determinar la deuda hasta el 14 de diciembre de 2012. Asimismo, conforme se advierte del expediente de reclamación, los valores del periodo 2004 fueron notificados el 14 de abril de 2010, es decir, dentro del plazo prescriptorio, por lo que la deuda tributaria contenida en las resoluciones de multa precitadas no se encuentra prescrita y, por el contrario, se encuentra expedita la facultad de cobro de la deuda por parte de la administración tributaria.

Sobre la asociación de auxilio mutuo.-

Mediante la [Casación N° 36150-2023 Lima](#), publicada el 1 de agosto del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la asociación de auxilio mutuo; señalando lo siguiente:

“La Sociedad Francesa de Beneficencia no es sujeto pasivo del impuesto a la renta al estar inafecta al citado impuesto y no se encuentra dentro de su ámbito de aplicación.”

Sobre la motivación de resoluciones judiciales. -

Mediante la [Casación N° 37065-2023 Lima](#), publicada el 1 de agosto del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la motivación de resoluciones judiciales; señalando lo siguiente:

“La obligación impuesta a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las partes, mediante un proceso adecuado donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también las del demandado, y se emita una decisión motivada, acorde al pedido formulado, decisión que debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración conjunta, observando el principio de congruencia procesal.”

Sobre la incautación de vehículo considerado mercancía.-

Mediante la [Casación N° 38676-2023 Lima](#), publicada el 1 de agosto del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la incautación de vehículo considerado mercancía; señalando lo siguiente:

“En el presente caso, se tiene que al vehículo le corresponde la subpartida nacional 8704.21.10.10, en aplicación de la primera y la sexta regla general para la interpretación de la nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF; y, al solicitarse la autorización temporal de salida del país, se sometió al régimen aduanero especial o de excepción de ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo, régimen que no concluyó porque no retornó el vehículo al país conforme a las normas aduaneras, sino que fue intervenido transitando en zona secundaria del territorio aduanero peruano sin contar con registro de control de ingreso; por lo que, cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas, el vehículo tiene la

naturaleza aduanera de mercancía. Así, habiendo sido intervenido en el Centro de Atención Fronteriza Santa Rosa (CAFSR), transitando procedente de Tacna-Perú, sin contar con registro de ingreso, se advierte que ingresó por una zona no habilitada para que la administración aduanera ejerza su potestad aduanera, evadiendo el control aduanero e incurriendo en la infracción prevista en el inciso f) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas.”

Sobre la debida motivación - aplicación inmediata de la norma.- Mediante la [Casación N° 30485-2023 Lima](#), publicada el 21 de agosto del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la debida motivación - aplicación inmediata de la norma; señalando lo siguiente:

“Se desprende que la decisión contenida en la sentencia de vista objeto de análisis se encuentra fundada en una argumentación que ha sido construida por el ad quem sobre la base de premisas que no solo fueron expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica congruente con la decisión adoptada. Por tanto, está adecuadamente motivada.

Entiéndase que, por el principio de aplicación inmediata de la norma, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, por lo que no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal) y, por ende, entra en vigencia y es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo que se postergue su vigencia en todo o en parte por la misma ley, conforme a lo previsto en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú.”

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales. - Mediante la [Casación N° 37068-2023 Lima](#), publicada el 21 de agosto del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la motivación de las resoluciones judiciales; señalando lo siguiente:

“El numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú fija como principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Así, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.”

Sobre la valoración probatoria.- Mediante la [Casación N° 39279-2023 Lima](#), publicada el 21 de agosto del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a la valoración probatoria; señalando lo siguiente:

“La posibilidad de denunciar válidamente, como sustento del recurso de casación, infracciones al derecho a la prueba exige que estas denuncias se encuentren referidas con precisión a la vulneración de los principios y reglas que rigen la actividad probatoria, y no que sean empleadas como medio para oponerse al sentido de las conclusiones fácticas determinadas como resultado de esta actividad, por considerarlas inapropiadas, inexactas o, por cualquier razón, debatibles.”

Sobre el plazo para impugnar resolución que desestima acogimiento al Beneficio De Restitución Arancelaria- Drawback.-

Mediante la [Casación N° 33973-2023 Lima](#), publicada el 21 de agosto del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al plazo para impugnar resolución que desestima acogimiento al Beneficio De Restitución Arancelaria- Drawback; señalando lo siguiente:

“La controversia no gira en torno al plazo para solicitar la restitución de derechos arancelarios, sino al rechazo de la solicitud, siendo dicho rechazo lo que es materia de reclamación, por tanto, el recurso de reclamación debe someterse al plazo previsto para dicho trámite, que es de veinte (20) días hábiles improrrogables.”

Sobre el aporte por regulación: OEFA. -

Mediante la [Casación N° 39661-2023 Lima](#), publicada el 21 de agosto del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al aporte por regulación: OEFA; señalando lo siguiente:

“La empresa minera codemandada se encontraba dentro de la hipótesis de incidencia descrita en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA-CD, al haber realizado su inscripción en el Registro de Contribuyente de Aporte por Regulación a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA. Por ende, la empresa codemandada ha incurrido en la infracción tipificada en el literal a del numeral 7.2 del artículo 7 del Procedimiento de Recaudación y Control de Aporte por Regulación, por no presentar la declaración jurada del aporte por regulación en los plazos fijados en dicha normativa, incumplimiento sancionado en el inciso i del literal b del numeral 10.1 del artículo 10 y el numeral 11.2 del artículo 11 del Procedimiento, concordado con el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario”

Sobre el aporte por regulación. - Mediante la [Casación N° 37214-2023 Lima](#), publicada el 21 de agosto del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al aporte por regulación; señalando lo siguiente:

“Esta Sala Suprema, concluye que el contratista es el encargado de realizar la producción de hidrocarburos, por cuanto PERUPETRO S.A. no cumple con esta condición y no está sujeta, por tanto, al aporte por regulación, al actuar como contratante, al no encontrarse dentro de su objeto social, la producción de hidrocarburos, que es un proceso mediante el cual se extraen hidrocarburos (petróleo y gas) desde la capa de roca hasta la superficie; siendo las contratistas (en el caso las empresas Graña y Montero Petrolera S.A. y Savia Perú S.A.) las encargadas de llevar a cabo “actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos”, conforme a ley.”

Sobre el aporte por regulación. - Mediante la [Casación N° 36799-2023 Lima](#), publicada el 21 de agosto del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al aporte por regulación; señalando lo siguiente:

“En el caso concreto, la base imponible del aporte por regulación se establecerá solamente por conceptos facturados por la empresa concesionaria Luz del Sur S.A.A. que se encuentren dentro del ámbito de regulación, fiscalización y supervisión por el Osinergmin.”

Sobre los arbitrios municipales.- Mediante la [Casación N° 39207-2023 Lima](#), publicada el 21 de agosto del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto a los arbitrios municipales; señalando lo siguiente:

“La Ordenanza N°314-MSI emitida por la Municipalidad Distrital de San Isidro, ha sido expedida cumpliendo los parámetros constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0053-2004-PI/TC y 0041-2004-AI/TC”

Sobre el tercer método de valoración.-

Mediante la [Casación N° 7272-2021 Lima](#), publicada el 21 de agosto del 2024, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia respecto al tercer método de valoración; señalando lo siguiente:

“La autoridad aduanera, a efectos de aplicar el tercer método de valoración, debe verificar si el valor tomado como referencia reúne las características de mercancía similar, entre ellas, el factor cantidad; por lo que, si se advierte diferencias, se tendrá que determinar si estas han influido en el precio o valor de las mercancías importadas de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 186-99-EF. En el presente caso, la entidad aduanera no cumplió con su deber de verificación, pese a que existen diferencias respecto a la cantidad a efectos de motivar, con base en parámetros objetivos, las razones que condujeron a aplicar dicho método”